



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103018 2018 00487 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual no avoco el presente proceso remitido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, por perdida de competencia, al advertir que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C443/19 proferida por la H. Corte Constitucional que, DECLARO LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del C. G. del P., sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al siguiente día del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin culminar la etapa de sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho, que el auto materia de censura se mantendrá incólume, dado que, contrario a lo manifestado por el inconforme, este despacho no avizora que se encuentren satisfechos los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C 443/19, del 25 de septiembre de 2019, con la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del C. G. del P., teniendo en cuenta que, ninguna de las partes solicito la nulidad de pleno derecho de las actuaciones allí surtidas.

Además de ello, tal y como se indicó en el auto que es materia de inconformidad, no obra dentro del plenario que las partes (demandante y/o demandado), hayan solicitado al juzgado la continuidad del trámite, por lo que no es de recibo que esperen a que trascurra el término previsto en el art. 121 ejusdem, para solicitar una pérdida de competencia, que han convalidado y saneado las partes en contienda con su silencio.

Reliévesele al profesional del derecho, que conforme lo establece el art. 78 del C.G. del P., es un deber de las partes y sus apoderados impulsar el trámite normal del proceso a efectos de que éste llegue a un feliz término, carga que brilla por su ausencia por parte del abogado inconforme dentro del asunto sometido a estudio.

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) archivo 004 Cdo 4, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto atacado.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>20/10/2022</u>	SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA	POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. <u>180</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	
Secretario	